



**ORGANIZACION  
PANAMERICANA  
DE LA SALUD**

XXXVII Reunión

**ORGANIZACION  
MUNDIAL  
DE LA SALUD**



XLV Reunión

Washington, D.C.  
September-October 1993

Tema 6.4 del programa provisional

CD37/25 (Esp.)  
12 julio 1993  
ORIGINAL: INGLES

**SUELDO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

La 46a Asamblea Mundial de la Salud de la OMS, por recomendación del Consejo Ejecutivo y en cumplimiento de la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de enmendar la escala de sueldos básicos/mínimos del personal de las categorías profesional y superior, fijó el sueldo neto anual del Director General Adjunto de la OMS en \$86.914, con familiares a cargo, o en \$78.122, sin familiares a cargo (Resolución WHA46.25).

Cabe señalar que la recomendación del Consejo Ejecutivo aprobada por la Asamblea Mundial de la Salud se basó en la revisión de la escala de sueldos básicos/mínimos para el personal de las categorías profesional y superior que realizó la Comisión de Administración Pública Internacional. La finalidad de la revisión fue incorporar las clases de reajuste por lugar de destino en el sueldo de base neto, de conformidad con la fórmula de "sin pérdida ni ganancia", lo que da como resultado un aumento del 6,9%, vigente a partir del 1 de marzo de 1993.

El Reglamento del Personal estipula, en el Artículo 330.3, que la Conferencia Sanitaria Panamericana o el Consejo Directivo fijará el sueldo del Director.

Desde 1969, los Cuerpos Directivos de la OPS han seguido la práctica de mantener el sueldo del Director de la OSP al mismo nivel que el del Director General Adjunto de la OMS.

De conformidad con la Resolución XX de la XX Reunión del Consejo Directivo (1971), en la que se solicitaba al Comité Ejecutivo que, en los casos de futuros reajustes de sueldos del personal de las categorías profesional y sin clasificar, formule recomendaciones a la Conferencia o al Consejo Directivo respecto del nivel adecuado del sueldo del Director, el Comité Ejecutivo abordó, en su 111a Reunión, el tema según se detalla en el Documento CE111/26 (Anexo I) y aprobó la Resolución XIV (Anexo II).

Después de considerar el asunto, el Consejo Directivo podría aprobar una resolución formulada en los siguientes términos:

Proyecto de resolución

**SUELDO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA  
LA XXXVII REUNION DEL CONSEJO DIRECTIVO,**

Considerando la revisión efectuada en la escala de sueldos de base/mínimos para los titulares de puestos de las categorías profesional y superior, con efecto desde el 1 de marzo de 1993;

Teniendo en cuenta la decisión del Comité Ejecutivo en su 111a Reunión de reajustar los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector (Resolución XIV);

Tomando nota de la recomendación del Comité Ejecutivo acerca del sueldo del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana (Resolución XIV), y

Consciente de las disposiciones del Artículo 330.3 del Reglamento del Personal,

**RESUELVE:**

Fijar el sueldo neto anual del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana en \$86.914 con familiares a cargo o en \$78.122 sin familiares a cargo, vigente a partir del 1 de marzo de 1993.

Anexos



ORGANIZACION  
PANAMERICANA  
DE LA SALUD

ORGANIZACION  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



111ª Reunión  
Washington, D.C.  
Junio-Julio 1993

CD37/25 (Esp.)  
ANEXO

Tema 5.6 del programa provisional

CE111/26 (Esp.)  
18 marzo 1993  
ORIGINAL: INGLES

### ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANTARIA PANAMERICANA

De conformidad con las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal, el Director presenta al Comité Ejecutivo, como anexo a este documento, para su ratificación las enmiendas efectuadas en el Reglamento del Personal desde la 109a Reunión.

Estas revisiones están en consonancia con las adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 91a Reunión (Resolución EB91.R17) y se ajustan a lo estipulado en el párrafo 2 de la Resolución XIX adoptada por el Comité Ejecutivo en su 59a Reunión (1968), en el que se solicita al Director que continúe efectuando los cambios que considere necesarios para mantener una estrecha semejanza entre las disposiciones del Reglamento del Personal de la OSP y las de OMS.

Las enmiendas presentadas en la sección 1 resultan de decisiones tomadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo séptimo período de sesiones sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI).

En el Anexo a este documento figuran los textos de los artículos modificados del Reglamento del Personal, cuya finalidad se explica sucintamente a continuación. Las fechas de entrada en vigor de esas modificaciones son el 1 de enero de 1990, el 1 de enero de 1993 y el 1 de marzo de 1993, según corresponda.

1. Enmiendas consideradas necesarias en virtud de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo séptimo período de sesiones sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional

### **1.1 Escala de sueldos para los puestos de categoría profesional y de directores**

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, con efecto desde el 1 de marzo de 1993, una escala revisada de sueldos básicos/mínimos para el personal de las categorías profesional y superior que incorpora un aumento del 6,9% mediante la consolidación de las clases del reajuste por lugar de destino en el sueldo de base neto, ateniéndose a la fórmula "sin pérdida ni ganancia". En consecuencia, se ajustarán los multiplicadores y los índices del reajuste por lugar de destino en todos los lugares de destino, con efecto a partir del 1 de marzo de 1993. Con este incremento se pretende reducir el desnivel entre los sueldos de base netos aplicados en la administración pública utilizada a efectos de comparación y la presente escala de las Naciones Unidas. Ello obliga a modificar también la escala de contribuciones del personal de las categorías profesional y superior sin familiares a cargo, con efecto a partir del 1 de marzo de 1993.

Los artículos 330.1.1 y 330.2 del Reglamento del Personal se han modificado en consecuencia.

### **1.2 Sueldos de los puestos sin clasificar**

Como consecuencia de la revisión de la escala de sueldos básicos/mínimos para el personal de las categorías profesional y superior descrita en los párrafos precedentes, también deben considerarse los ajustes a las remuneraciones del Subdirector, el Director Adjunto y el Director.

Desde 1962, ha sido la política del Comité Ejecutivo fijar el sueldo del Director Adjunto en el mismo nivel que el de otros Directores Regionales de la OMS y el del Subdirector en EUA\$1.000 menos.

Teniendo en cuenta que el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la OSP establece que "los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director de la Oficina con la aprobación del Comité Ejecutivo", este Cuerpo podría considerar la posibilidad de seguir la misma práctica y fijar el sueldo neto anual del Director Adjunto en \$79.716 (con familiares a cargo) y en \$72.087 (sin familiares a cargo) y el del Subdirector en \$78.716 (con familiares a cargo) y en \$71.087 (sin familiares a cargo), con efecto a partir del 1 de marzo de 1993.

Desde 1969, los Cuerpos Directivos de la OPS han seguido la práctica de mantener el sueldo del Director al mismo nivel que el del Director General Adjunto de la OMS.

La XX Reunión del Consejo Directivo, en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la Resolución XX, solicitó "al Comité Ejecutivo que, en los casos de futuros ajustes de

suelos de los puestos de categoría profesional y sin clasificar, formule recomendaciones a la Conferencia o al Consejo Directivo respecto del nivel adecuado del sueldo del Director".

El Comité Ejecutivo, siguiendo esta pauta, podría considerar la posibilidad de recomendar a la XXXVII Reunión del Consejo Directivo que fije el sueldo neto anual del Director en \$86.914 (con familiares a cargo) y en \$78.122 (sin familiares a cargo) con efecto desde el 1 de marzo de 1993.

Las modificaciones precedentes se atienen también a la fórmula "sin pérdida ni ganancia".

### **1.3 Subsidio por familiares a cargo**

En lo que se refiere a las categorías profesional y superior, el subsidio por hijo ha pasado de \$1.050 a \$1.270 y el subsidio por familiares secundarios a cargo, de \$300 a \$450. Se han eliminado las disposiciones sobre cantidades mínimas en moneda local y se ha introducido un nuevo sistema de beneficios en moneda local (similar al del subsidio por hijos) para el subsidio por familiar secundario a cargo. El subsidio por hijos minusválidos, que duplica al subsidio regular por hijo, también ha aumentado de \$2.100 a \$2.540. Los aumentos tienen efecto a partir del 1 de enero de 1993.

Los artículos 340.1, 340.2 y 340.3 del Reglamento del Personal se han modificado en consecuencia y se ha agregado una nueva subsección, la 340.4.

### **1.4 Subsidio de educación**

El gasto educativo admisible máximo, la subvención máxima, el límite para los gastos de pensionado y el subsidio especial máximo para educación de hijos minusválidos han aumentado en porcentajes que varían de aproximadamente 11% a 25% a partir del año escolar en curso al 1 de enero de 1993. Estos aumentos se aplican solamente en aquellos lugares donde los gastos relacionados con educación se efectúan en marcos finlandeses, florines holandeses, liras italianas, dólares de los Estados Unidos y libras del Reino Unido.

Los artículos 350.1, 350.2.2 y 355 se han enmendado en consecuencia.

### **1.5 Prima por terminación de servicio**

A raíz de una decisión tomada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, se enmendó el Artículo 1020.1 para aumentar la edad reglamentaria de jubilación a 62 años para los participantes que

ingresaron o volvieron a ingresar en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a partir del 1 de enero de 1990.

De igual manera, se ha enmendado el Artículo 375 para que el derecho a la prima por terminación de servicio esté en consonancia con la edad reglamentaria modificada de jubilación.

**2. Repercusiones presupuestarias**

Se estima que los cambios mencionados entrañarán, en 1992-1993, un gasto adicional estimado en \$300.000 en los fondos de todas las procedencias. Esto incluye el efecto del incremento en la escala de sueldos de base sobre el esquema de movilidad y condiciones de trabajo difíciles y sobre los pagos por terminación de servicio. Estos costos adicionales tendrán que sufragarse en 1992-1993 con las asignaciones fijadas.

**3. Proyectos de resolución**

Se invita al Comité Ejecutivo a que considere dos proyectos de resolución: en el primero se confirman las enmiendas reproducidas en el Anexo a este documento; el segundo se refiere a la revisión de los niveles de remuneración de los titulares de puestos sin clasificar.

Proyecto de resolución

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA  
OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

*La 111a Reunión del Comité Ejecutivo,*

Habiendo considerado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE111/24;

Reconociendo la necesidad de que exista uniformidad en las condiciones de empleo de los funcionarios de la OSP y la OMS, y

Tomando en consideración las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal,

**RESUELVE:**

Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE111/24, con

efecto desde el 1 de enero de 1990 respecto de la prima por terminación de servicio; con efecto desde el 1 de enero de 1993 respecto de los subsidios por familiares a cargo, tanto primarios como secundarios, para los puestos de las categorías profesional y superior, del subsidio de educación y del subsidio especial de educación para hijos minusválidos; y con efecto desde el 1 de marzo de 1993 en cuanto a la escala de sueldos aplicable a los puestos de categoría profesional y de directores y a la escala de contribuciones aplicable al personal de las categorías profesional y superior, sin familiares a cargo.

Proyecto de resolución

**SUELDOS DE LOS TITULARES DE PUESTOS SIN CLASIFICAR**

*La 111a Reunión del Comité Ejecutivo,*

Considerando la revisión efectuada en la escala de sueldos de base/mínimos para los titulares de puestos de las categorías profesional y superior, con efecto desde el 1 de marzo de 1993;

Tomando en cuenta la recomendación formulada por la 90a Reunión del Consejo Ejecutivo de la OMS a la 46a Asamblea Mundial de la Salud respecto de la remuneración de los Directores Regionales, el Director General Adjunto y el Director General, y

Teniendo presente el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y la Resolución XX de la XX Reunión del Consejo Directivo,

**RESUELVE:**

1. Con efecto desde el 1 de marzo de 1993:
  - a) Fijar el sueldo neto anual del Director Adjunto en \$79.716 (con familiares a cargo) y en \$72.087 (sin familiares a cargo);
  - b) Fijar el sueldo neto anual del Subdirector en \$78.716 (con familiares a cargo) y en \$71.087 (sin familiares a cargo).
2. Recomendar a la XXXVII Reunión del Consejo Directivo que fije el sueldo neto anual del Director en \$86.914 (con familiares a cargo) y en \$78.122 (sin familiares a cargo), con efecto a partir del 1 de marzo de 1993.

Anexo

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA  
OFICINA SANTARIA PANAMERICANA**

Texto de los artículos del Reglamento del Personal modificados

**330 SUELDOS**

**330.1 Los sueldos brutos básicos estarán sujetos a las siguientes contribuciones:**

**330.1.1 Para el personal de las categorías profesional y superior:**

		Porcentaje de la contribución	
		Coeficiente con familiares a cargo*	Coeficiente sin familiares a cargo*
Contribución anual		*(según se define en los Artículos 310.5.1 y 310.5.2)	
		<u>%</u>	<u>%</u>
Los primeros	EUA\$15.000	13,0	17,1
Los siguientes	EUA\$ 5.000	31,0	34,2
Los siguientes	EUA\$ 5.000	34,0	38,4
Los siguientes	EUA\$ 5.000	37,0	41,7
Los siguientes	EUA\$ 5.000	39,0	43,7
Los siguientes	EUA\$10.000	41,0	45,8
Los siguientes	EUA\$10.000	43,0	48,1
Los siguientes	EUA\$10.000	45,0	50,2
Los siguientes	EUA\$15.000	46,0	50,8
Los siguientes	EUA\$20.000	47,0	52,2
Resto de los pagos gravables		48,0	56,4



330.2 La siguiente escala de sueldos básicos anuales brutos y de sueldos básicos anuales netos se aplicará a todos los puestos de la categoría profesional y de directores:

ESCALONES

Grado	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	
	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	EUAS\$	
P-1	s.b. 24 949 23 565	34 580 25 744 24 299	35 910 26 537 25 028	37 256 27 331 25 758	38 600 28 124 26 486	39 944 28 917 27 215	41 292 29 712 27 945	42 636 30 505 28 674	43 980 31 298 29 402	45 337 32 092 30 130						
P-2	s.b. 31 517 29 603	45 779 32 344 30 359	47 226 33 169 31 110	48 675 33 995 31 862	50 123 34 820 32 614	51 572 35 646 33 366	53 021 36 472 34 118	54 468 37 297 34 869	55 953 38 124 35 620	57 453 38 949 36 367	58 953 39 774 37 114	60 456 40 601 37 862				
P-3	s.b. 38 014 35 520	57 431 38 937 36 356	59 111 39 861 37 192	60 787 40 783 38 027	62 467 41 707 38 864	64 145 42 630 39 699	65 839 43 553 40 538	67 550 44 477 41 380	69 259 45 400 42 220	70 970 46 324 43 062	72 680 47 247 43 904	74 389 48 170 44 744	76 098 49 093 45 585	77 807 50 016 46 426	79 519 50 940 47 268	
P-4	s.b. 45 271 42 103	70 843 46 255 43 000	72 661 47 237 43 894	74 480 48 219 44 789	76 302 49 203 45 686	78 120 50 185 46 580	79 941 51 168 47 476	81 794 52 151 48 363	83 649 53 134 49 249	85 502 54 116 50 135	87 355 55 098 51 021	89 213 56 083 51 909	91 066 57 065 52 795	92 921 58 048 53 681	94 775 59 031 54 567	
P-5	s.b. 53 600 49 669	86 430 54 608 50 579	88 332 55 616 51 488	90 234 56 624 52 397	92 136 57 632 53 306	94 036 58 639 54 214	95 938 59 647 55 123	97 840 60 655 56 033	99 740 61 662 56 941	101 673 62 670 57 944	103 612 63 678 58 640	105 548 64 685 59 484	107 487 65 693 60 329			
P-6/ D-1	s.b. 59 847 55 304	98 417 60 961 56 308	100 529 62 075 57 296	102 667 63 187 58 228	104 810 64 301 59 162	106 952 65 415 60 096	109 094 66 529 61 030	111 237 67 643 61 964	113 377 68 756 62 897							
D-2	s.b. 66 711 61 183	109 444 68 012 62 273	114 448 69 313 63 364	116 948 70 613 64 454	119 450 71 914 65 545	121 952 73 215 66 636										

s.b. = sueldo bruto  
s.n. = sueldo neto  
D = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.  
S = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin cónyuge o hijo a cargo.

**340 SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO**  
.....

- 340.1 EUA\$1.270 al año por cada hijo, excepto en los casos donde no se tiene cónyuge a cargo, el primer hijo a cargo no tendrá derecho a percibir el subsidio. El subsidio se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública, o conforme a una ley pública, por los hijos.
- 340.2 EUA\$2.540 al año por un hijo física o mentalmente incapacitado, con arreglo a las disposiciones del Artículo 340.1, excepto en los casos en que el miembro del personal no tenga cónyuge a cargo y perciba en virtud de ese hijo, el coeficiente "por familiares a cargo" del sueldo neto, en que se pagará un subsidio de EUA\$1.270.
- 340.3 EUA\$450 al año por el padre, la madre, un hermano o una hermana.
- 340.4 En ciertos lugares de destino oficial que determine el Director sobre la base de los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, los subsidios estipulados en los Artículos 340.1, 340.2 y 340.3 serán el equivalente en moneda local.

**350 SUBSIDIO DE EDUCACION**

- 350.1 Todo funcionario contratado a nivel internacional tendrá derecho al subsidio de educación, con la excepción indicada en el Artículo 350.3. El importe del subsidio pagadero bajo este Artículo será del 75% de los gastos efectivamente realizados por concepto de educación y admisibles en virtud del Artículo 350.2. El subsidio máximo por hijo por año no podrá exceder un pago total de EUA\$9.750 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para funcionarios que están en ciertos lugares de destino oficial, el monto del subsidio para la educación primaria y secundaria será aumentado en una cantidad adicional correspondiente a un 100% de los gastos de pensionado hasta EUA\$3.000 por hijo al año.  
.....

350.2.2 el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza situado fuera del país o del área del lugar oficial destino, inclusive el costo de pensionado si lo facilita la institución. Cuando el alumno estudie en régimen de externado, el funcionario recibirá una cantidad fija anual. La cantidad fija por hijo por año será de EUA\$2.900 o, por gastos incurridos en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, una cantidad fijada en esas monedas. Para los funcionarios en algunos lugares de destino oficial, la cantidad fija con respecto a la educación primaria y secundaria será de EUA\$3.000.

.....

**355 SUBSIDIO ESPECIAL PARA EDUCACION DE HIJOS MINUSVALIDOS**

Los miembros del personal, excepto los contratados por períodos cortos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1320 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tienen derecho a percibir un subsidio especial de educación por un hijo física o mentalmente incapacitado, reconocido como familiar a cargo de conformidad con el Artículo 310.5.2, hasta el fin del año en que el hijo cumpla 25 años. El importe del subsidio por hijo por año será el 100% de los gastos docentes especiales que se hayan realizado efectivamente hasta por un máximo de EUA\$13.000 o, por gastos efectuados en ciertas monedas según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, hasta una cantidad máxima fijada en esas monedas. En caso de que se pague el subsidio de educación a tenor de lo dispuesto en el Artículo 350, el total del importe reembolsable en virtud de los Artículos 350 y 355 no excederá el máximo aplicable.

.....

**375 PRIMA POR TERMINACION DE SERVICIO**

El funcionario cuyo nombramiento por un período fijo no sea renovado después de completar diez años de servicio ininterrumpido tendrá derecho a una prima basada en sus años de servicio, a menos que hubiera recibido y declinado el ofrecimiento de renovación de su nombramiento o que hubiese alcanzado la edad reglamentaria de jubilación según se define en el Artículo 1020.1. El importe de la prima será determinado según la escala consignada en el Artículo 1050.4 aplicable a rescisión de nombramientos de duración limitada.